



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°

321

-2016-GRC/GA

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

1194

Fecha

22 AGO 2016

Callao, 22 AGO 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2472-2010; La Resolución Jefatural N° 848-2015- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto del 2015 y la Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA, de fecha 25 de enero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, versa en la **Resolución Jefatural N° 848-2015- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de agosto del 2015, que declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 29, Grupo Residencial 1, Barrio XIII, Sector F**, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Partida Registral N° P01027980 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenidas en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, la **Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA**, de fecha 25 de enero de 2016, aclara con efecto retroactiva la Resolución Jefatural N° 848-2015- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto del 2015, en el extremo que debe consignarse el nombre de la adjudicataria como CRECENCIANA HUALLANI QUISPE o CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE, tratándose en ambos casos de la misma persona; asimismo, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por dicha adjudicataria, contra la resolución jefatural indicada en el considerando precedente;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";*

Que, la Administración advierte los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos**, en el **Séptimo y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**, y, en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de agosto del 2015 que fueron consignados al momento de su emisión de la siguiente manera:

PARTE DE VISTOS:**DICE:**

"Informe Técnico N° 746-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 16 de Julio del 2015, la Hoja de Ruta N° SRG-016118 y el Informe N° 385-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 03 de Agosto del 2015; y"

DEBE DECIR:

"La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, el Cargo de Notificación de fecha 19 de junio del 2015, la Hoja de Ruta N° SGR-016118 del 08 de julio del 2015, Informe Técnico Legal N° 385-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 03 de Agosto del 2015; y;"

PARTE CONSIDERATIVA.**SÉPTIMO CONSIDERANDO:****DICE:**

"(...), a la adjudicataria original CRECENCIANA HUALLANI QUISPE o CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE, según consta en la Cédula de Notificación de fecha 19 de Junio del 2015, (...) pretenden demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación referido;"

DEBE DECIR:

"(...) a la adjudicataria original **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE o CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE**, según consta en la Ficha RENIEC que obra en autos, **determinándose que ambos nombres le corresponde a la misma persona**, (...) pretenden demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación referido; siendo que del análisis al descargo presentado, se colige que los documentos presentados **no han podido desvirtuar las imputaciones** contenidas en la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre del 2008;"

OCTAVO CONSIDERANDO:**DICE:**

"(...) adjudicataria original CRECENCIANA HUALLANI QUISPE, no ha cumplido con (...);" "



DEBE DECIR:

"(...) adjudicataria original **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, no ha cumplido con (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"(...) celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, respecto del predio (...);"

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE** (según RENIEC), tratándose ambas de la misma persona, respecto del predio (...);"

Que, así mismo, se verifica que los errores materiales incurridos en la resolución Jefatural antes indicada, ha traído como consecuencia que se consignara de forma inexacta el **Quinto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Segundo de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA**, de fecha **25 de enero de 2016**, como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, respecto del predio (...);"

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE** (según RENIEC), respecto del predio (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO:

DICE:

"(...) celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** o **CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE**, tratándose ambas de la misma persona, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUAILLANI QUISPE** (según RENIEC), tratándose ambas de la misma persona, (...);"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1199 Fecha: 22 AGO 2016



Que, en ese sentido, esta Gerencia en aplicación del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ve por conveniente rectificar la **Resolución Jefatural N° 848-2015- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto del 2015** y la **Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA**, de fecha **25 de enero de 2016**;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Parte de Vistos**, en el **Séptimo y Octavo Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto del 2015**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, quedando redactado en los términos siguientes:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°

321 -2016-GRC/GA

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1194 Fecha: 22 AGO 2016

PARTE DE VISTOS:

"La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, el Cargo de Notificación de fecha 19 de junio del 2015, la Hoja de Ruta N° SGR-016118 del 08 de julio del 2015, Informe Técnico Legal N° 385-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 03 de Agosto del 2015; y;"

PARTE CONSIDERATIVA.

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

"(...) a la adjudicataria original **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE o CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, según consta en la Ficha RENIEC que obra en autos, **determinándose que ambos nombres le corresponde a la misma persona**, (...) pretenden demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación referido; siendo que del análisis al descargo presentado, se colige que los documentos presentados **no han podido desvirtuar las imputaciones** contenidas en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008;"

OCTAVO CONSIDERANDO:

"(...) adjudicataria original **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), **tratándose en ambos casos de la misma persona**, no ha cumplido con (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), **tratándose ambas de la misma persona**, respecto del predio (...);"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el Quinto Considerando de la Parte Considerativa, en el Artículo Segundo de la Parte Resolutiva, de la Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA, de fecha 25 de enero de 2016, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), respecto del predio (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO:

"(...) celebrado entre el Estado y la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), **tratándose ambas de la misma persona**, (...);"

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto del 2015 y de la Resolución Gerencial N° 013-2016-GRC/GA, de fecha 25 de enero de 2016

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la interesada, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

